



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003026-2023-00239-00

Ingresan las diligencias al Despacho del Señor Juez, para proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO RIALTO CONDOMINIO P.H. contra el auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. EL RECURSO

Divide su intervención el apoderado judicial de la parte demandante que la ejecución iniciada se dio en vigencia del código general del proceso que dispone en su artículo 88 que la causación de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con la presentación de la demanda, ni con el proferimiento de la sentencia, ni con el auto de seguir adelante la ejecución, luego a su parecer la obligación de cumplir con el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal, en tanto al ser un mandato legal no es necesario que la certificación que expide el administrador de la copropiedad se refiera a las cuotas que se sigan causando y pensar lo contrario implicaría interponer demandas acumuladas sucesivamente, hecho que genera un desgaste para la administración de justicia y que es contrario a los principio de eficiencia, eficacia y celeridad que orientan las actuaciones procesales. Argumentos por los que solicita se reponga el numeral segundo del auto de apremio.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante será declarado de próspero de manera parcial por las razones que se expondrán a continuación.



Respecto al argumento expuesto por la parte recurrente, este Despacho se acoge a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz bajo el radicado 05001-22-13-000-2012-00216-01, pues señala lo siguiente:

“No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor O.B.B. por el valor de las cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999”

De lo anterior se puede aseverar sin mayor elucubración, que frente a librar orden de apremio por las cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación, solamente es posible si estas expensas se encuentran en la literalidad del título de ejecutivo, no son una obligación clara, expresa y exigible, es decir, deben desprenderse el certificado de deuda para sustentar su cobro, al no hallar sustento en el título, mal pueden ser reconocidas, a lo menos, en este estadio germinal, puesto que para establecer su causación se requiere necesariamente de la certificación del representante legal de la copropiedad que así lo señale, ya que a diferencia de lo que ocurre con otras prestaciones periódicas, v.gr, los cánones de arrendamiento, el título no proviene del deudor, exigiéndose ex ante su constitución, ya que el proceso ejecutivo no está destinado a declarar obligaciones sino para hacer efectivas las prestaciones insolutas contenidas expresamente en el título base de recaudo.

En ese sentido, revisado el título ejecutivo báculo de recaudo, solamente se certificaron las expensas ordinarias y extraordinarias comprendidas entre el mes de junio del año 2022 y el mes de marzo del 2023. Bajo esa óptica se impone denegar la solicitud de reponer el numeral segundo del auto calendado el 28 de abril de los corrientes.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso respecto a su numeral segundo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 17 de mayo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario